



RADICADO: 080014053013202000085-01-02
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BBVA S. A.
DEMANDADO: AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S. A. S.

BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 a pronunciarse respecto de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020 y contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, proferidos por el Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla, dentro del proceso verbal – restitución de bien mueble instaurado por BANCO BBVA S. A. contra AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S. A. S.

EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTO REPLICA A LOS ALEGATOS DE APELACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD.

Al descorrer el traslado de la apelación de auto el demandante a través de apoderado argumenta que la parte demandada ha presentado el mismo escrito como nulidad, apelación de sentencia y además este recurso, por lo que considera ejercicios abusivos del derecho de defensa los cuales configuran causales de temeridad y mala fe procesal y por tratarse del mismo documento se reafirma en lo manifestado en virtud de la nulidad propuesta por el demandado.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, notificado por estado en fecha 03 del mismo mes y año, este juzgado resolvió admitir el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, informando que en la providencia que se resuelva la apelación de sentencia se decidiría sobre la apelación del auto de fecha 19 de enero de 2021.

En lo que respecta al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, debe decirse que, si bien, el recurrente presentó sus reparos ante el A-quo, no allegó sustentación a la misma ante este despacho, en contravía de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Resaltos del Juzgado)

Al respecto se pronunció la Corte Supremas de Justicia mediante sentencia CSJ SALA CASAC CIVIL, sentencia de tutela STC8909-2017 de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00 M.P. DR., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en los siguientes términos:

Lo esgrimido porque como lo ha aseverado esta Corte en recientes oportunidades, quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.

En torno a lo discurrido, esta Colegiatura en casos análogos y de manera unánime, ha indicado:

...

Al respecto esta Sala ha sostenido que «el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras. Subraya la Sala. (...)»¹.

...

3. En relación con la oportunidad para interponer y sustentar el remedio vertical, esta Colegiatura recientemente esgrimió:

“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo **y luego ser desarrollada «ante el superior»**, conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...)”. (Resaltes del juzgado)

En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no acudió a sustentar su recurso de apelación esgrimido contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en contravía de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se declarará desierto el mismo y se procederá a resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 19 de enero de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe revocar el despacho el auto proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla en fecha 19 de enero de 2021 y en su lugar declarar la nulidad solicitada por la sociedad AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S. A. S, a través de su apoderado.

RESPUESTA.

No hay lugar a revocar la providencia recurrida la que debe ser confirmada.

No hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional², las nulidades son irregularidades que se pueden suscitar dentro del trámite de un proceso, y que el legislador ha previsto como consecuencia de ellas, una sanción, consistente en la invalidación de una actuación surtida, en consecuencia, el objetivo de la nulidad es la validez de la actuación procesal y asegurar el derecho al debido proceso.

¹ CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

² Corte Constitucional Sentencia T – 125 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora la causal alegada por el apoderado de la parte demandada es la 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”. (Subrayas y negrillas del despacho)

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

En el caso que ocupa la atención del despacho se observa que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, es que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación a la parte demandada.

Revisado el expediente observa el despacho que mediante memorial de fecha 30 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante informa al A-quo que procede a notificar a la parte demandada a la dirección de correo electrónico que se obtiene del Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo antes transcrito.

Así mismo, mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2020, allega al proceso constancia de notificación mediante la cual la empresa de correos Distrienvios certifica que notificó a la demandada al correo electrónico conteregru@hotmail.com, con fecha 25 de agosto de 2020, la cual fue abierta o leída, cumpliendo con lo dispuesto en los incisos primero y cuarto de la norma en cuestión.

El recurrente no acepta la notificación por correo electrónico como válida por considerar que es obligatorio que se realice la misma según lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., argumento que no es del recibo de este despacho, toda vez que desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no es obligatoria dicha práctica puesto que, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° de la norma, al utilizar el medio electrónico no es necesario que se envíe citación previa o aviso físico o virtual, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos en el mismo artículo, como son: que se informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y se alleguen las evidencias correspondientes.

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que la notificación se realizó en fecha 25 de agosto de 2020, al correo electrónico que registra en Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada, así mismo, que dicho correo fue abierto por la interesada el mismo día, según consta en la certificación emitida por la empresa de correo y se allegó la constancia de dicha notificación al proceso, según lo dispone el artículo octavo del mencionado artículo, en seguimiento a lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Se afirma por la demandada al proponer la nulidad, que el artículo 291 del C. G del P., no fue derogado, y lo que viene a reglamentar el Decreto 06 de 2020 sería aplicable a las personas naturales.

Frente a esto debe decirse que el inciso 1ro., del artículo 8° del decreto 806 de 2020, no establece ningún condicionante en cuanto a la calidad de la persona que deba ser notificada, siendo evidente que se extiende ese tipo de notificación a las personas jurídicas lo que dispone el inciso inicial del artículo 6 de eswe decreto, que a la letra dice.

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, **sus representantes** y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Resalte del Juzgado)*

Se ve pues claramente que la norma consagra la posibilidad de notificar a los representantes legales de las personas jurídicas para su notificación a través de canales digitales como lo son, entre otros, los correos electrónicos.

En lo que hace a la afirmación del incidentante de que ninguna entidad pública o privada está certificada para determinar si un correo electrónico fue efectivamente recibido o abierto, debe decirse que el decreto 806 de 2020, se ocupó de esa materia cuando en el inciso 4º., de su artículo 8° prescribe:

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Y esto fue lo que hizo precisamente el demandante, sin que el incidentante presentare prueba en el sentido de que la entidad certificadora no gozare de tal calidad, o que el incidentante solicitare prueba en tal sentido.

Así las cosas, no encuentra este despacho causal alguna de nulidad respecto a la notificación realizada a la parte demandada, por cuanto la misma se adelantó en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón, se confirmará el auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, resolvió declarar no probado el incidente de nulidad propuesto por la sociedad AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S. A. S, a través de su apoderado.

Se condenará en costas a la parte vencida en esta instancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del C.G. del P. señálese la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho. En atención a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G del P, esta sentencia se ha de notificar por estado.

El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en el auto de fecha 19 de enero de 2021.
2. Declarar DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.
3. CONDENAR en costas a la parte demandada Señálese la suma de \$ 908.526.00, como agencias en derecho. Liquidense en la primera instancia.-.
4. NOTIQUESE esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 080014053013202000085-01-02
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BBVA S. A.
DEMANDADO: AGROPECUARIA E INVERSIONES ACKERMAN S. A. S.

Código de verificación:
420ea75312c6a8b5b8e221104d94536394ae61635e89947b344149d5ae86ac53
Documento generado en 23/08/2021 03:20:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>